



MEMORÁNDUM D.S.C N°67/2018

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

DE : LORETO HERNÁNDEZ NAVIA
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-070-2017
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita renovación de medidas provisionales que indica

FECHA : 07 de marzo 2018

La Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda., RUT N° 77.382.460-6, representada legalmente por don Juan Pablo Urcelay Orueta, RUT N° 9.980.880-2, es titular del proyecto "*Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.*", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 218, de 22 de septiembre de 2009, dictada por la Comisión Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la (en adelante, "RCA N° 218/2009").

De acuerdo a la evaluación del proyecto, el proyecto consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados y por el predio en el que se ubica, circula un ramal del Canal Olivar, que no sería afectado ni intervenido por ninguna de las actividades del proyecto, no obstante fijar la RCA N° 218/2009 en su punto 3.6.4, las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84 para realizar descargas de RILes al Ramal de Canal Olivar, dando cumplimiento en cada una de las etapa de tratamiento, a la normativa del D. S. 90/2000, y debiendo estar sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas en este. Asimismo, de acuerdo al punto de la RCA N° 218/2009, antes referido, que el programa de monitoreo de descarga de RILes tratado quedaría establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, una vez que el proyecto en evaluación contara con su RCA favorable, cuestión que finalmente fue consolidada a través de la Resolución Exenta 4582 de 22 de diciembre de 2009, dictada por dicha entidad fiscalizadora.

Para efectos de esta comunicación, es importante relevar que la producción de mosto proyectada en la RCA N° 218/2009, establece que la relación de producción de "mosto-utilización de agua" está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días, y el total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos, tal como se ilustra a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Proyección de producción establecida en la RCA (el énfasis es nuestro).

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m ³ /día) Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		
Septiembre	10 %	5,32
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Enero		
Febrero		

Fuente: Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009.

I. Procedimiento sancionatorio D-070-2017

Con fecha 12 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017, con la formulación de cargos en contra de la empresa.

En total se formularon 5 cargos, por su relación con la presente comunicación es importante relevar las infracciones N° 1, 2 y 4, de las cuales, la N° 1 fue calificada preliminarmente como gravísima en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la Lo-SMA, mientras que la infracción N° 2, fue calificada preliminarmente como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, y finalmente la Infracción N° 4, fue calificada preliminarmente como grave en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de	<p>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Programa de Monitoreo. <i>Se avisará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios con 90 días de anticipación, el inicio de la operación del sistema de tratamiento de RILes, de acuerdo al formato de aviso que se encuentra en la página web www.siss.cl, de modo que dicho organismo dicte una resolución de monitoreo.</i> <i>El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con su RCA favorable.</i> <i>“El punto de descarga al Ramal Canal El Olivar se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84.”</i></p> <p>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Características física-química de los RILes tratados.</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																							
	denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017	<i>Según las eficiencias de remoción para cada etapa, el agua tratada cumple con la normativa (D. S. 90/2000), estando sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas. Además, en el Anexo 5 de la Adenda 1 se adjunta la autorización de la Asociación de Canalistas para descargar en un Ramal del Canal Olivar, la cual cumplirá con el D. S. 90/2000 [...]</i>																							
2	Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución	<p>Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009</p> <p><i>“La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.</i></p> <p><i>Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos.</i></p> <table border="1" data-bbox="690 898 1295 1457"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>% Generación de RILes</th> <th>Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Marzo</td> <td rowspan="3">70 %</td> <td rowspan="3">60,0</td> </tr> <tr> <td>Abril</td> </tr> <tr> <td>Mayo</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> <td rowspan="3">20 %</td> <td rowspan="3">18,96</td> </tr> <tr> <td>Julio</td> </tr> <tr> <td>Agosto</td> </tr> <tr> <td>Septiembre</td> <td rowspan="5">10 %</td> <td rowspan="5">5,32</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> </tr> <tr> <td>Noviembre</td> </tr> <tr> <td>Diciembre</td> </tr> <tr> <td>Enero</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1	Marzo	70 %	60,0	Abril	Mayo	Junio	20 %	18,96	Julio	Agosto	Septiembre	10 %	5,32	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero		
Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1																							
Marzo	70 %	60,0																							
Abril																									
Mayo																									
Junio	20 %	18,96																							
Julio																									
Agosto																									
Septiembre	10 %	5,32																							
Octubre																									
Noviembre																									
Diciembre																									
Enero																									
Febrero																									
4	Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:	<p>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 8°: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>Artículo 10: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de</i></p>																							



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>(i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;</p> <p>Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego.</p>	<p><i>residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</i></p> <p>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 2, letra g.1, g.3 y g.4:</p> <p><i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p><i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i></p> <p><i>[...]..”</i></p> <p>Artículo 3, letra o.7.2:</p> <p><i>“Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.</i></p> <p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>[...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;”</i></p>

Ante esta formulación de cargos, el 19 de octubre de 2017 la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”). Ante esta propuesta se realizaron una serie de observaciones a través de las Resoluciones Exentas N° 3/Rol D-070-2017 y N° 5/Rol D-070-2017, dictadas el 13 de noviembre y el 28 de diciembre de 2017, respectivamente. Por su parte, el 12 de enero de 2018, la compañía presentó un PDC refundido final, en respuesta a las observaciones formuladas por la Superintendencia, el cual fue rechazado a través de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-070-2017, con fecha 19 de enero de 2018.



Jefa División de Sanción y Cumplimiento

II. Medida Provisional

El día 08 de febrero de 2018, previo memorándum D.S.C. N°22/2018, mediante Resolución Exenta N°171 de la misma fecha antes referida, el Superintendente ordenó a Hermanos Urcelay Ltda., adoptar las medidas provisionales del artículo 48 literales b) y f) de la LO-SMA, con tal de evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas, en razón de los antecedentes fácticos que en dicha resolución se indican, los que generaron una situación de incertidumbre respecto la capacidad de tratamiento instalada y de la calidad y cantidad del RIL generado y descargado sin tratamiento por parte de la empresa, al Canal Olivar y al Canal Copequen, consecencialmente, situación que permitió configurar el requisito establecido en el artículo 48 de la LO-SMA de daño inminente para el medio ambiente o la salud de la población. En particular, en el resuelvo primero, se ordenaron las siguientes medidas:

“A.- Medidas de sellado de aparatos o equipos (artículo 48 letra b).

1. *Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS84.*

Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas.

B. - Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor (artículo 48 letra f).

1. *Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en forma Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del medio Ambiente y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.*

Además, junto con el reporte en forma Excel del caudal, se deberán acompañar los medios de verificadores dispuestos en dicha resolución, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado.

La Resolución Exenta N°171/2017, fue notificada personalmente el día 08 de febrero de 2018, por lo que se mantendrá vigente hasta el 10 de marzo de 2018.



III. Análisis sobre la renovación de medida provisional

III.1. Reportes de la empresa

Para efectos de la verificación del cumplimiento de la medida ordenada mediante la Resolución Exenta N° 171/2018, Hermanos Urcelay Ltda., ha remitido los siguientes antecedentes:

1. Reportes diarios de caudal de RILes tratados, y reportes diarios de caudal de RILes dispuestos en suelo, en formato Excel, en el periodo de tiempo comprendido entre el 12 al 18 de febrero de 2018, del 19 al 25 de febrero de 2018 y del 26 de febrero al 04 de marzo de 2018.
2. Reportes semanales de estado de sellado de piscina de acumulación ubicada en las coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19, 6210772 N y 326250 E, ingresados los días 19 y 26 de febrero de 2018, y el día 5 de marzo de 2018.

III.2. Examen de información

La Superintendencia del Medio Ambiente, analizó la información reportada por la empresa en cumplimiento de su medida provisional. Del análisis antes referido, es posible concluir que se mantiene el escenario de riesgo que dio origen a la medida provisional decretada a través de la Resolución Exenta N° 171/2018, debido a que la empresa continúa generando niveles de producción que superan con creces a la proyección evaluada y aprobada por medio de la RCA 218/2009, además de seguir operando un sistema de tratamiento de RILes que no cuenta con RCA, y que tampoco ha sido ingresado a evaluación ambiental a la fecha.

Respecto al aumento de producción de mosto proyectada, en la RCA 218/2009 que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda", se consideró que durante el mes de Febrero el caudal promedio diario sería de 5,32 m³ diarios, sin embargo, en los registros enviados el promedio de este mismo mes fue de 172,38 m³ diarios, lo que representa un aumento del 3.240% en relación a la proyección evaluada. En base a lo anterior, se estima que la situación antes descrita se verá incrementada durante las siguientes semanas, considerando que a partir del mes de Marzo y durante Abril y Mayo comienza el periodo de mayor producción de vino denominado Vendimia, durante el cual la empresa genera el 70% de Riles del año.

Respecto al sistema de Riles, como conclusión del análisis de los antecedentes es posible indicar que a la fecha la empresa no ha podido dar muestras fehacientes de la capacidad de éste para tratar la totalidad de Riles generados durante los meses de Vendimia, y que tampoco existe certeza de si la totalidad del efluente tratado es efectivamente dispuesto en el suelo de aptitud agrícola como señala la empresa.

En definitiva, a partir de la revisión de los antecedentes, es posible desprender lo siguiente:

Respecto al sellado de la piscina, en los informes enviados la empresa remite fotografías fechadas y georreferenciadas del sellado realizado a una tubería de descarga ubicada en los puntos UTM N



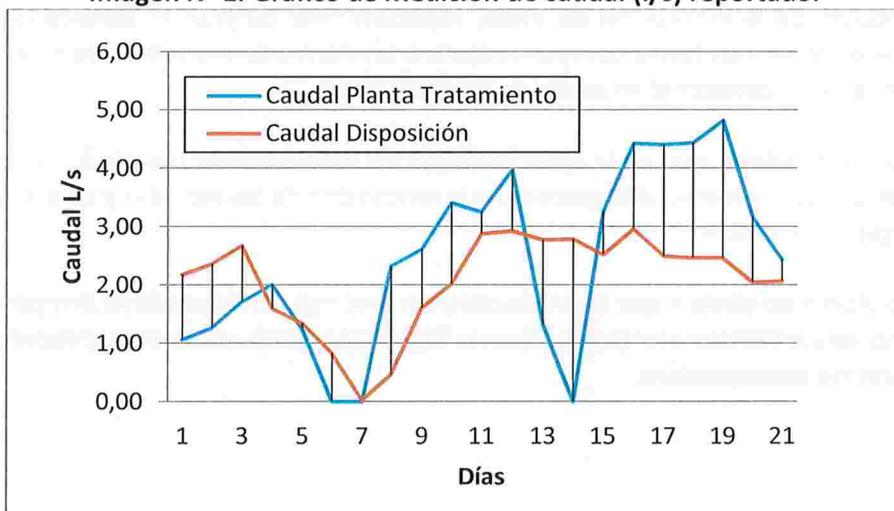
6210764, E 326240 Datum WGS84. Además indica que existe vegetación al interior de la piscina, lo que daría indicios que ésta no ha sido utilizada para la acumulación de RILES. Al respecto, cabe indicar que durante la fiscalización realizada el día 08 de mayo de 2015 no se constató el uso de la tubería que la empresa señala, por el contrario, de acuerdo a lo que se señala en el expediente de fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA se observó el uso de una manguera que se dirigía desde la piscina de acumulación hacia un punto de descarga ubicado en el ramal de Canal Olivar.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, es posible concluir que el sellado de una tubería, cuyo uso no fue constatado para realizar la descarga de RILES al canal Olivar, no guarda relación con la Medida Provisional dictada por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N° 171/2018 y más bien, reemplaza la instrucción que este organismo dirigió a Hermanos Urcelay Ltda., circunstancia que genera un escenario de permanente incertidumbre que impide descartar el posible uso de esta piscina para realizar descargas en el canal Olivar.

Respecto al registro de Caudales remitidos, la empresa envía el registro de 21 días en los que se efectuaron mediciones en dos puntos al interior de la planta, todos registrados en horario matinal, entre 8:30 am y 9:30 am. El primer punto de medición registra el caudal que sale desde el Sistema de Tratamiento, es decir, mediría el caudal de Riles ya tratados. El caudalímetro utilizado, se ubica en el punto UTM 6209967 N y 326357 E Datum WGS84. El segundo punto de medición se ubica en una tubería que se dirige a lo que parece ser un estanque de acumulación, no identificado entre los informes remitidos por la empresa, desde el cual se extrae el agua para luego ser dispuesta en el suelo, donde el caudalímetro se ubica específicamente en el punto UTM N 6209995 y E 326303 Datum WGS84.

El registro remitido por la empresa, en el punto N°1 presenta en el periodo reportado un total de 4.214 m³, valor que dista del registro reportado en el punto N°2, donde el total de Riles dispuestos a suelo fue de 3.581 m³. Los registros remitidos y correspondientes a mediciones efectuadas en 21 días, se grafican en la siguiente imagen:

Imagen N° 1. Gráfico de Medición de caudal (l/s) reportado.¹



¹ Elaboración propia, División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.



A partir de la información que brinda la imagen N° 1, es posible observar que en 13 días el caudal tratado supera al caudal de Riles destinados a disposición en suelo agrícola. Esta diferencia, genera reparos respecto a la efectividad de la disposición de RILes tratados al suelo, toda vez que no se ha logrado comprobar que la empresa opere eficientemente su sistema de tratamiento considerando la total disposición de RILes en el suelo.

Asimismo, la información y medios de verificación aportados por la empresa resultan ser incompletos en relación a lo ordenado por esta Superintendencia, toda vez que en la Resolución Exenta N° 171/2018 se indica que junto con el reporte en formato Excel, se deben remitir fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del destino del RIL tratado, es decir, se debe acompañar registros del sector de riego donde se dispone finalmente el RIL tratado, información que la empresa no envió en ninguno de los 3 informes semanales presentados a la fecha.

No obstante a lo señalado, y considerando que existe una diferencia entre el efluente de salida de la Planta de Tratamiento y el efluente dispuesto en el suelo, se considera que un registro fotográfico del sector de disposición no es suficiente para controlar la generación de riesgo que existe, es por ello que se solicita remitir el programa de aplicación de volumen de RIL utilizando el siguiente formato de registro de Tabla:

Tabla N° 1. Formato de registro de aplicación de volumen de RIL.²

Sector	Superficie	Caudal dispuesto diario	Tiempo de aplicación	Fecha
Sector 1				
Sector 2				
Sector N				

Asimismo, a fin de disminuir la incertidumbre que se genera en torno a la eficiencia del Sistema de Tratamiento de Riles no evaluado, y la capacidad de éste para tratar la totalidad de efluente generado producto de la fabricación de vinos, especialmente durante el periodo de Vendimia, resulta necesario requerir de forma complementaria a la información ya solicitada el registro diario de producción, a fin de conocer el volumen de RILes sin tratar.

En tal sentido, cabe reiterar que de la apreciación de los antecedentes reportados se desprenden razones suficientes para recomendar proceder a la renovación de las medidas y su actualización en los términos que ya se indicaron.

A su vez, esto último no obsta a que la producción de descargas en la presente temporada, pueda configurar o no, una infracción a lo dispuesto en la RCA N°218/2009, cuestión que excede la materia objeto del presente memorándum.

Elaboración propia, División de Sanción y cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.



IV. Solicitud de renovación de las Medidas Provisionales

En atención a los argumentos señalados previamente, se recomienda al Superintendente la renovación de las medidas provisionales del artículo 48 literales b) y f) de la LO-SMA, por el máximo plazo legal de 30 días corridos, pudiendo ser renovadas o modificadas en atención a los antecedentes disponibles, para que sean implementadas en los siguientes términos:

A.-. Medidas de sellado de aparatos o equipos (artículo 48 letra b).

Dentro de sexto día de notificada la presente resolución, se deberá sellar completamente la piscina de acumulación de RILes, ubicada en UTM 6210774.86 N y 326241.36 E, 19H Datum WGS84, con un material de relleno adecuado a dicho fin, de forma que su superficie quede pareja en relación al suelo adyacente.

Para verificar lo anterior, la empresa deberá entregar reportes semanales el primer día hábil de cada semana, que incluyan identificación y descripción de la mantención de la medida implementada, por medio de fotografías fechadas y georreferenciadas, acompañadas en forma JPG.

B. - Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor (artículo 48 letra f).

Entregar el primer día hábil de la semana siguiente a la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

a) Un reporte semanal del caudal de Riles tratados en la planta, y del caudal de RILes dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria, en forma Excel. Estos caudales deberán ser medidos con una frecuencia diaria, dando cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo primero, apartado segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, de la Superintendencia del medio Ambiente y cuyo detalle deberá ser plasmado de dicha forma en el archivo Excel.

b) Los medios de verificadores dispuestos en la resolución antes referida, según sea la forma en que se lleve a cabo la actividad, es decir, de manera automatizada o manual por parte de la empresa y fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta del destino del RIL tratado (el lugar en que serán dispuestos).

c) El registro diario del volumen de RIL generado durante el proceso productivo de la viña, previo a su envío al sistema de tratamiento, acompañado del volumen en litros de producción diaria de vinos.

d) El registro del programa de aplicación de volumen de Ril, de acuerdo al formato indicado en la Tabla N° 1 del presente documento.



Sin otro particular, lo saluda atentamente,



**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.**

PFC

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía